



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-671 informando que no se realizó en debida forma la notificación de las demandadas, sin embargo, Protección S.A. y Colfondos S.A., allegaron escritos de contestación de la demanda. Así mismo, la demandada Colpensiones contestó la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio. Actualmente, se encuentra vencido sin pronunciamiento el término señalado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Por último, en archivo 11 se observa que la accionada Protección solicita la aplicación de la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00671 00

Bogotá D. C., 26 de junio de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante no allegó en debida forma el trámite de notificación de las accionadas, debido a que no se ubica en el expediente la confirmación de entrega de los correos electrónicos, sin embargo, la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, aportaron escritos de contestación a la demanda, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., respecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se estableció que la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la misma y transcurrido el termino legal ésta guardó silencio.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, así:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** y como apoderada sustituta a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** al abogado **Carlos Andrés Jiménez Labrador**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y portador de la tarjeta profesional No. 317.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial principal de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a la sociedad **MM Abogados y Asociados S.A.S.** y como apoderada sustituta a la abogada **Andrea Paola Meza Ibarra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal; razón por la cual, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el Despacho inadmitirá la contestación de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, toda vez que, pese a ser presentada en término, no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán en la parte resolutive de la presente providencia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De igual forma, revisado el escrito de contestación presentado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, se tiene que solicita el llamamiento en garantía de las sociedades **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros S.A., Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, por cuanto suscribió con las mismas los contratos de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, por consiguiente, son las llamadas a responder por el cumplimiento de la obligación en caso de accederse a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, y al revisar los requisitos del artículo 65 del CGP, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía de conformidad con lo que se relaciona en la parte resolutive de la presente.

Por último, en archivo 11 del expediente digital se observa que la accionada Protección S.A., solicita que en el caso bajo *examine* se aplique la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, estudio que se postergara para resolver en la sentencia por la cual se dirima la presente *litis*.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT 901.046.359-5, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y portadora de la tarjeta profesional No.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

273.998 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** al abogado **Carlos Andrés Jiménez Labrador**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y portador de la tarjeta profesional No. 317.228 en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial principal de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a la sociedad **MM Abogados y Asociados S.A.S.**, identificada con Nit. 901.237.353-1, en los términos y para los efectos del poder allegado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a la abogada **Andrea Paola Meza Ibarra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOVENO: INADMITIR la contestación la demanda por parte de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Las pruebas enlistadas en los literales C y D de dicho acápite no se adjuntaron, de tal manera que deberá allegarlas en caso de quererlas hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

2. Las documentales visibles a folios 18 a 117, no fueron debidamente relacionadas ni en el acápite de pruebas ni en los anexos, por lo que deberá relacionarlas en debida forma dichos documentales o excluirlas.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual implicará indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

DÉCIMO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, para vincular a este proceso a las sociedades **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros S.A., Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, teniendo en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., por cuanto:

1. No acreditó el envío de los documentos del llamamiento en garantía a los correos electrónicos relacionados para notificaciones judiciales de las sociedades precitadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. La documental visible a folio 295, no es legible, por lo que la demandada deberá aportarla nuevamente o hacer los pronunciamientos a los que haya lugar.
3. No se aportó la prueba denominada “*contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA*”, por lo que la apoderada deberá allegarla o suprimirla de la relación de pruebas.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

4. Las documentales visible a folios 303, 309 hasta 314, no fueron relacionadas con el llamamiento en garantía de la presente acción, razón por la cual deberá la apoderada aclarar la conducencia y pertinencia de la prueba o retirar la misma del expediente.

La parte demandada deberá presentar nuevamente, de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: POSPONER hasta la sentencia el estudio de la aplicación de la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, solicitado por la accionada Protección S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 038 del 27 de junio de 2024.** Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714c19f4629186b8afda0d02f6493ccd3f69f3520c14c149e0a382a7fe29596**
Documento generado en 26/06/2024 05:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>